--- En la ciudad de Trelew, a los 10 días de junio del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., L. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ acción de amparo”** (Expte. N° 22.792 – año 2008 venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 112.----------

---------- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. De Cunto dijo: ---------- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 103/104 vta. en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 95/101, por el cual se hace lugar a la acción de amparo promovida por L. A. R. contra la Provincia del Chubut, y declarando, en consecuencia, la nulidad de la Disposición Nº 08/08 del 31/01/08 dictada por la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación en cuanto dispone el traslado del actor a la Escuela 215 de Trelew, todo ello con costas a la demandada vencida. A fs. 105 se concede el recurso de apelación interpuesto.----------

---

--- I.- Dicho lo anterior procedo a efectuar el relato de los agravios.----------

---

--- 1) La demandada a fs. 103/104 vta. considera que la vía del amparo intentada resulta improcedente porque la misma se habilita, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 3 de la ley 4572, cuando no existe otro medio judicial más idóneo. Critica la interpretación del “a quo” en cuanto concluyó que no existía esa otra vía idónea por cuanto los plazos que habilitan la acción de amparo son plazos de caducidad, considerando que es una interpretación errónea y literal. Fundamenta esta consideración en que el sentenciante de grado no puso el acento en el hecho de que el amparista solicitó licencia psicológica a partir del día después de que fuera notificado de la Disposición Nº 02/08, por lo que se sintió afectado desde el 14/01/08. De ello deduce que el cómputo del juzgador de los 30 días a partir de la notificación de la Disposición Nº 08/08 es erróneo dado que la afectación del

actor comenzó el 14/01/08. De allí que culmina su razonamiento en cuanto a que la necesidad de una vía procesal rápida no siempre implica recurrir a la vía del amparo.-

--- En segundo término arguye que la deducción de la demanda es extemporánea, alegando que el comienzo del plazo de 30 días no debió tomarse cuando R. "cortó" su licencia psicológica y se notificó de la Disposición Nº 08/08 el 25/02/08, sino que la afección del actor comenzó con la Disposición Nº 02/08 y por ello tomó licencia. Entiende que el "a quo" se equivoca cuando expresa que R. obedeció esta disposición ya que en ningún momento concurrió a la Escuela Nº 47. Hace un repaso de la secuencia de actos del accionante, explicando que cuando el mismo se notifica de la Disposición Nº 02/08 se sintió agraviado y decide pedir licencia psicológica, por lo que desde esa fecha (14/01/08) debe considerarse que se sintió afectado y computarse el plazo de 30 días. Agrega que R. dice sentirse agraviado con el destino a la Escuela Nº 47, sin siquiera haber concurrido un solo día a cumplir funciones y ello lo condujo a solicitar la licencia psicológica. Se pregunta acerca de que si el juez considera que el agravio se configuró el 25/02/08, ¿cuál fue la razón por la que Disposición Nº 02/08 afectó gravemente a R., dado que nunca la recurrió, pero contradictoriamente ocasionó que solicite licencia psicológica?. Añade que el sentenciante de grado obvia determinados datos que surgen de la causa como que el acto por el cual el actor se ve afectado en su psiquis no es el que recurre. Al omitir esta circunstancia el "a quo" aplica la fecha del segundo acto administrativo, cuando en realidad el agravio sufrido por el recurrente comenzó el 14/01/08, y por ello -concluye- que la solución del juzgador es absurda.-

---2) A fs. 109/110 vta. la actora contesta la expresión de agravios antedicha, señalando en primer lugar que la contraria sólo cuestiona requisitos formales de admisibilidad de la acción, sin mencionar argumento alguno acerca de la ilegitimidad y arbitrariedad de la Disposición Nº 08/08.----------

--- Con relación a la procedencia de la acción de amparo indica que los presupuestos sustanciales para ello fueron acreditados, enumerando la lesión configurada por el cambio de lugar de funciones y de trabajo dispuesto por un

acto ilegítimo y arbitrario carente de motivación y dictado por una autoridad pública incompetente. Añade que de los hechos expuestos y de la documentación acompañada surge claramente que la lesión es actual, arbitraria e ilegítima y que la acción de amparo se erige en el único medio judicial idóneo para anular el acto administrativo atacado. Por tales razones, entiende que el juzgador primero declaró admisible la acción y luego su procedencia en la sentencia.----------

---

--- En lo que se refiere al plazo de caducidad, aclara que el acto que impugna y cuya nulidad requiere fue la Disposición Nº 08/08 la que se le notificara el 25/02/08. Expresa que la Disposición Nº 02/08 si bien no fue recurrida no fue recibida con beneplácito, y por no contar con asesoramiento jurídico adecuado no la cuestionó oportunamente. Luego anoticiado del nuevo cambio de lugar de trabajo consideró derogada la Disposición Nº 02/08, por tal razón nada dijo sobre la misma al iniciar la acción. Es por ello que considera que el plazo de caducidad del art. 4 de la ley 4572 debe computarse desde que tomó conocimiento de la disposición cuya nulidad por ilegítima se peticionó.----------

---

--- Seguidamente hace referencia a la resolución del “a quo” y que se mantiene la incertidumbre sobre cuál será su nuevo destino laboral, ya que si bien la sentencia recurrida declaró la nulidad de la Disposición Nº 08/07 omitió expedir una orden de prohibición a fin de que el órgano estatal se abstenga de realizar cualquier acto que vulnere su derecho a trabajar conforme al cargo para el cual fue designado Jefe del Departamento Títulos, Legalizaciones y Equivalencias, Personal Jerárquico-Planta Permanente del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, requiriendo a este Cuerpo que se expida al respecto. Hace reserva del caso federal, funda su derecho y efectúa el petitorio de estilo.----------

---

--- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, corresponde el tratamiento de los agravios reseñados.----------

---

--- 1) La apelante entiende que el amparo es improcedente ya que el mismo resulta viable cuando no existe otra vía judicial más idónea, y si bien no resulta muy claro el motivo en el que funda la existencia de esta otra vía más idónea, se

puede deducir de su presentación, que entiende que no siempre que se necesite una respuesta rápida la vía idónea sea el amparo (ver fs. 103 vta., 4to. párrafo). A su vez argumenta, dentro de este primer agravio, que la afectación del actor comenzó el 14/02/08 al notificarse de la Disposición Nº 02/08 (ver fs. 103 vta., 1er. párrafo), argumento con el cual también fundamentó el segundo agravio que denuncia la extemporaneidad de la deducción del amparo (ver fs. 103 vta. "in fine"/104 vta.).---------- --- El art. 3 de la ley 4572 dispone que *"Toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesiones con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una ley, con la excepción de la libertad corporal en la que corresponde la interposición del Hábeas Corpus".*-
---

--- Morello y Vallefín han criticado la postura sostenida en alguna oportunidad por el más alto tribunal federal según la cual el amparo sólo procedería en caso de no existir otros procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales que permitieran obtener el mismo efecto" (CSJN, Fallos 301:489), debido a que actualmente resulta muy difícil encontrar equivalentes jurisdiccionales que opaquen o pospongan el juego del amparo (conf. Morillo-Vallefín: "El amparo. Régimen procesal", LEP, 4ta. ed., pág. 220). El cotejo con la existencia de otra vía judicial más idónea, hace que se pueda llegar a considerar que la acción de amparo tenga carácter subsidiario, pero debe repararse que el requisito de "idoneidad" de esa otra vía debe confrontarse con la celeridad del medio elegido y esa calidad o aptitud de otro remedio potencialmente más apto para considerar y tutelar el derecho de que se trate, no tiene que ser demostrada por el interesado, sino resuelta por el juez como un deber de la función jurisdiccional (conf. Gozaíni: "Derecho Procesal Constitucional. Amparo", Rubinzal-Culzoni Editores, 2002, pág. 316). En el mismo orden de ideas, sostiene Quiroga Lavié que cuando la Constitución dice que la acción de amparo "es *expedita y rápida*...siempre que no exista otro medio judicial más idóneo", no quiere decir que la idoneidad del

proceso judicial pueda ser un juicio más lento, como lo es nuestra jurisdicción ordinaria, sino más rápido aún que el trámite legal de la acción de amparo (según cita en Gozaíni, op. cit., pág. 323). Y Salgado-Verdaguer consideran que el amparo es una vía principal o directa, ya que a pesar de que una lectura literal del art. 43 de la Constitución Nacional permite sostener una postura subsidiaria, una correcta definición del amparo como garantía constitucional permite a su vez descartar tal encuadre, ya que si le otorgamos al amparo su auténtico objeto, esto es, el de ser garantía de los derechos constitucionales, se aprecia que no requiere de condicionamiento alguno en cuanto a la existencia de otras vías (conf. Salgado-Verdaguer: "Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad", Ed. Astrea, 2da. ed..págs. 134/135).----------

--- A todo lo dicho debe adicionarse, y reafirmando el carácter no subsidiario del amparo, que el art. 7 de la ley 4572 -que regula la admisibilidad preliminar de la acción- establece en su primer párrafo "in fine" que *"En el supuesto en que el rechazo se fundare en la existencia de un medio judicial más idóneo, el juez lo individualizará"*. En tal sentido, y si bien la norma impone dicho deber al juzgador, resulta relevante que la apelante entienda que la acción de amparo no es procedente porque está condicionada a la inexistencia de una vía judicial más idónea, mas no individualice cuál es esa otra vía. Es así que, en la especie, no se vislumbra cuál sería el medio judicial más idóneo que el amparo, por el cual el actor pueda obtener satisfacción a su pretensión en un lapso más breve.----------

--- En síntesis, por todo lo razonado encuentro que debe desestimarse este agravio.-

--- 2) El segundo agravio vertido por la recurrente se centra en que la interposición de la demanda resulta extemporánea porque considera que el actor se sintió afectado al notificarse de la Disposición Nº 02/08 el 14/01/08 y no al hacerlo de la Nº 08/08 el 25/02/08.----------

--- Al respecto el sentenciante fue claro al argumentar *"Por otro lado, surge claramente que el actor cuestiona el segundo acto administrativo, a cuyo respecto el plazo para interponer la presente acción no había expirado el día 25*

de marzo según el cargo obrante a fs. 57 de autos. Además, debe tenerse presente, que se trata de actos administrativos independientes con efectos jurídicos diferentes aun cuando se refieran a circunstancias fácticas similares. En efecto, en el primer caso, el actor obedeció el traslado dispuesto en razón de que si bien el espacio físico no era el mismo en el que desempeñó durante largos años sus funciones, estaba emplazado en el lugar de su residencia. En cambio, en el segundo caso, resulta evidente que se produjo una alteración de las condiciones del contrato de empleo público al tener que prestar servicios en lugar distinto al de su domicilio" (ver fs. 98, 1er. párrafo).--

--- Dicho razonamiento del "a quo" , en cuanto distingue que los actos administrativos en cuestión son independientes y con efectos jurídicos diferentes, y que el segundo acto -el que se impugna- acarreó un agravio mayor al actor por ordenar su traslado a una ciudad distinta a la de su residencia, no fue objeto de crítica por la recurrente. Nótese que sólo hace hincapié en que la afectación al derecho del actor comenzó al notificarse de la primera disposición, pero sin hacerse cargo de las razones expuestas en la sentencia por las que se distinguen ambas disposiciones y por las que considera que el agravio causado por la segunda es más grave que el que podría haber originado la primera.----------

---

--- Al respecto es de recordar que la crítica concreta en los términos del art. 265 del CPCC se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso (conf. CN. Civ., Sala H, 5/3/91, Rep. JA, 1991-819, nº 39); debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). Es que la expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. C N. Civ., Sala A, 12/11/81, 1982-A-352, entre otros); por lo cual la parte del fallo no impugnado o criticado insuficientemente, como sanción al recurrente, quedará consentida, pues la demanda de impugnación viene a determinar los agravios y capítulos que se someten a la Cámara (conf.

Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 942).-------

--- De todo lo expuesto resulta que los argumentos del juzgador que fueron dirimentes para considerar la temporaneidad de la promoción de la acción no fueron objeto de la debida crítica concreta y razonada. En consecuencia de ello corresponde declarar la deserción parcial del recurso en lo que a este agravio se refiere.------------

--- 3) Por último habré de referirme a lo expuesto por el actor en su presentación de fs. 109/110 vta., en cuanto solicita a este Cuerpo que se expida en el sentido de que el órgano estatal se abstenga de realizar cualquier acto que vulnere su derecho a trabajar de acuerdo al cargo para el que fuera designado (ver fs. 110 “último párrafo”/vta., 1er. párrafo).----------

--- Cabe decir que de lo expuesto por el actor a fs. 110, 1er. a 3er. párrafos, se desprende que entiende que la Disposición Nº 02/08 fue derogada por la que aquí cuestiona y por ello nada dijo sobre la misma al incoar la acción. Sin embargo nada corresponde que este Cuerpo decida al respecto, porque tal como lo decidiera el Sr. Juez “a quo”, la Disposición Nº 02/08 no fue objeto de ataque por medio de esta acción, sin perjuicio del derecho del amparista de recurrir a otros medios judiciales o de otra índole para ello. Y al no haber apelado la sentencia de la anterior instancia, es más la consintió expresamente según surge de fs. 101 vta., resulta improcedente su petición con relación a que se decida en esta sede respecto a la abstención que se requiere del órgano estatal. Y ello por cuanto la Cámara tiene circunscripta su competencia a la demanda de impugnación presentada por el apelante (doctr. art. 271 del CPN), so pena de violar los derechos de defensa en juicio y de propiedad (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 958, pto. c). Al respecto ha dicho el máximo tribunal federal que los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos por ante ellos, pues si prescinden de esa limitación y resuelven cuestiones ajenas, se causa agravio a la defensa en juicio y al derecho de propiedad (conf. CSJN, 12/2/87, JA, 1988-I-246). Por lo demás haciendo lugar a lo solicitado por el actor se violaría la prohibición de la “reformatio in peius”, por la cual la Cámara no puede modificar la sentencia recurrida en sentido

desfavorable al único apelante (conf. CSJN, 3/3/81, LL, 1982-B-103).----------

---

--- Como corolario de todo lo dicho no corresponde que este Cuerpo se expida sobre lo requerido por el actor a fs. 110, último párrafo/ vta. 1er. párrafo.----------

---

--- III.- En consecuencia de lo anteriormente expresado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravio, con costas a la demandada vencida (conf. arts. 17 de la ley 4572 y 68 del CPCC).----------

---

--- Respecto de la regulación de honorarios por los trabajos realizados ante esta sede, en atención a la extensión y mérito de los mismos, así como al resultado del pleito, los de la letrada patrocinante del actor, Dra. M. F. se establecen en un 30% de lo regulado a la misma en la sentencia de origen, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 6, 7, 14 y 47 del arancel, leyes 23349 y 23871); sin regulación para los letrados de la demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley 2200.----------

---

--- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

-

---Vienen estos actuados a conocimiento de la alzada con motivo del recurso de apelación planteado por la parte demandada (fs. 103/104) en contra del fallo definitivo dictado en autos (fs.95/101) por el cual se hace lugar a la acción de amparo interpuesta declarando la nulidad de la disposición 08/08 de fecha 31 de enero de 2008 emitida por la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, por la que se dispuso el traslado del actor, Sr. L. A. R., a la escuela N° 215 de la ciudad de Trelew, con costas.----------

----

---I. La reseña de los agravios y de su responde ha sido efectuada con suficiencia por el magistrado que me precede en la votación, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.----------

----

---Sí resulta útil puntualizar cuáles son los aspectos del fallo que merecieron particular ataque, cuales son: 1) Improcedencia de la vía intentada; y, 2) extemporaneidad de la presentación.----------

---Así pues, en tales aspectos liminarmente advertiré que he dejado sentado mi criterio personal a su respecto en cuanto, tengo para mi, opera sobre ellos en la norma procesal vigente para el amparo en la provincia el sistema preclusivo. Digo de tal manera, por cuanto que, tratándose de cuestiones formales, esto es, de presupuestos que conforman requisitos de la previa declaración de admisión formal sobre la cual ha de expedirse puntualmente el juzgador de grado antes de ordenar el pertinente traslado de la acción a la demandada según lo ordenan los arts. 7° y 8° de la ley 4572, y ante la declaración de admisibilidad formal que se pudiera producir la parte demandada cuenta con una específica vía de impugnación a través del recurso de apelación que prevé el art. 11° de dicho cuerpo legal.----------

---Es de hacer notar que en relación al punto, la anterior reglamentación del proceso de amparo según Dcto. Ley 583/63, no contemplaba como sí lo hace ahora la ley vigente, recurso alguno en contra de la declaración de admisibilidad formal de la vía de amparo interpuesta. Es que, la anterior reglamentación habilitaba tal vía recursiva solo cuando era declarado formalmente inadmisible el amparo (vide: art. 9° en concordancia con el art. 17° del Dcto. Ley 583/63 antes citado). Dicho de otro modo, no era procedente el recurso de apelación respecto de la resolución que admitía formalmente el amparo.----------

---Esto justificaba absolutamente que el juzgador de segunda instancia pudiera reeditar el examen de concurrencia de los recaudos formales de procedencia de esta vía en tanto que con el transcurso del proceso la demandada podía invocar y aportar elementos vinculados a la carencia de tales presupuestos formales que en el examen preliminar el juzgador no pudo ponderar. Pero, insisto, con la nueva reglamentación del proceso de amparo, a mi juicio, ello no sucede de tal modo merced a que ahora la ley 4572 prevé que son pasible del recurso de apelación tanto la denegatoria como la admisión formal del amparo, al aludir lisa y llanamente *“proceden los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia*

definitiva, la resolución prevista en el artículo 7 y...”(sic).----------
---

---Lo entiendo así por cuanto en la anterior normativa reglamentaria del amparo, puntualmente en el artículo 17° preveía que sólo era susceptible de ser apelable la resolución del art. 9° que edictaba *“...cuando fueren denegatorias del recurso...”*(sic). Nótese que en la ley vigente ya no se distingue según sea el sentido de la resolución de apertura del proceso.----------
---

---Es por tal circunstancia normativa que interpreté, en tesitura hermenéutica que mantengo, que existiendo una vía de control de la parte, a través del medio de impugnación contemplado específicamente ahora a tal fin, no ejercido tal medio instrumental para obtener la revisión de la declaración de admisión formal de la vía del amparo y, de tal modo, consentido que fuera, precluye toda posibilidad de retrotraer el análisis relativo a los presupuestos formales que en su tiempo se consideraron que concurrían en la especie, con las salvedades –obvio es decirlo- vinculadas a aquellos que hacen a la viabilidad de la acción misma como por caso la legitimación invocada que no hubiere sido posible evaluarla en tal oportunidad por no contar con los elementos de juicio necesarios para ello.----------
---

---Sin perjuicio de lo dicho, toda vez que el Dr. De Cunto ingresó derechamente al tratamiento de los motivos de cuestionamientos del fallo, en aras de evitar disidencias que no estén vinculadas a los aspectos sustantivos del conflicto, ingresaré igualmente al tratamiento de los agravios formulados no obstante de las precisiones interpretativas que he rememorado y que igualmente he dejado planteadas precedentemente.----------
---

---1).-; y, 2) **Improcedencia de la vía intentada-extemporaneidad de la presentación:** De la lectura del escrito de sostenimiento del recurso interpuesto fácil es advertir que tanto uno como el otro de los agravios del subtitulado se encuentran fundados en la supuesta caducidad operada en relación a la vía de amparo intentada en autos. Es por tal circunstancia que efectuaré el presente análisis contemplando en conjunto los argumentos vertidos por la recurrente en

contra del fallo apelado.---------

---Sobre la vía judicial más pronta y eficaz a la cual alude el art. 54 de la Constitución provincial y la interpretación que sobre tal aspecto se ha hecho, tengo que decir que efectivamente el tópico ha sido motivo de ingentes esfuerzos doctrinarios y sobre todo jurisprudenciales para poder compatibilizar el evidente ánimo protectorio que informó a la convención constituyente del año 1994, que se encuentra indudablemente imbuido de un criterio de interpretación finalista "indubio pro amparo" y que influyó decididamente en la reforma constitucional tanto en el orden nacional como en el provincial (Arts. 43 de la Constitución Nacional y art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut).----------

---En efecto se indicó, llevando al extremo la cuestión relativa al carácter principal o excepcional de la vía del amparo, que a todo evento siempre el amparo en términos de celeridad o prontitud será la acción más idónea (Conf. Rivas, Adolfo, "Pautas para el nuevo amparo constitucional. Temas de derecho constitucional", en E.D., 163-702, pág. 8; id. Morello-Vallefín, en "El amparo. Régimen procesal", Ed. Platense, 3ra. ed., año 1998, págs.216/217; id. Palacio, Lino E., "La pretensión de amparo en la reforma constitucional de 1994", L.L. 1995-E-1237).----------

---Otros sostienen, en cambio, que tal adjetivo calificativo "idóneo" al que hace referencia tanto la Constitución Nacional como la ley 4572 en su artículo 3°, no cambia el carácter subsidiario del amparo, incluyendo no solo las vías paralelas sino la vía administrativa previa (Vide: Sagües, "Acción de Amparo", Ed. Astrea, 4° ed. ampliada, año 1995, cap. VI, págs. 175 y sgtes.; id. aut. cit., "Nuevamente sobre el rol directo o subsidiario de la acción de amparo", L.L. 1995-E-978).----------

---E, inclusive, puede ubicarse una postura intermedia que sostiene el carácter de "vía alternativa" de la acción de amparo, la que postula que si bien el texto constitucional concreta un derecho de acceso directo a la jurisdicción que impediría controvertir sobre la pertinencia de la vía, sin embargo admite que ese debate puede ser posible si se entiende que existen otras vía más idóneas que mejoren la calidad procesal de la acción directa, aunque atribuyendo al justiciable la facultad de elegir el medio más idóneo. Empero ello es matizado de inmediato

con que, el requisito de “idoneidad” previsto para las vías paralelas debe confrontarse con la celeridad del medio elegido, indicando que esa calidad o aptitud del otro remedio, potencialmente más apto para considerar y tutelar el derecho de que se trate no tiene que ser demostrada por el interesado sino que ha de ser resuelta por el juez como un deber de la función jurisdiccional (Conf. Gozaíni Osvaldo, en “El derecho de amparo creado por la Constitución Nacional”, L.L. del 21/11/95; id. aut. cit., en “Amparo”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2004, pág. 316, n° 58.2.; id. Ekmekdjian, Miguel A., en “Tratado de Derecho Constitucional”, Ed. Depalma, ed. Año 2001, T IV, págs. 56/57; id. Gelli, María A., “La silueta del amparo después de la reforma constitucional”, L.L. 1995-E-978).----------

---Al respecto cabe recordar que ya en 1984 nuestro país aprobó, por ley 23.054, la Convención Americana de Derechos Humanos (AdLA 1984-B-1250), la que en su art. 25, parágrafo 1° impone a los Estados parte la obligación de legislar el amparo en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*(sic)(conf. arts. 1ro. y 2do. del convenio de cita)(vide: Feldman, Gustavo E., “El Pacto de San José de Costa Rica”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 1997, págs. 78/81).----------

---De allí que no resulte extraño que la reforma constitucional de 1994 incluyera, con el claro propósito de cumplir con dicho pacto, el art. 43 que dispone que *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo siempre que no exista otro medio judicial más idóneo…”*(sic).----------

---Y, a la par, en nuestra provincia, el art. 54 se incorporó igualmente la precisión relativa al punto en los siguientes términos: *“…y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces…”*(sic).----------

---En donde comienzan a advertirse diferencias entre el ámbito nacional y el provincial es en el marco reglamentario del amparo, puesto que en la órbita nacional sigue rigiendo, en aquello que sea compatible con la reforma constitucional del año 1994, el Dcto. Ley 16.986/66.----------

---En punto a dicho aspecto bajo análisis seguiría –aunque parcialmente- vigente el presupuesto de admisión contenido en el inc. “a” del art. 2do. de dicha norma reglamentaria que excluye la vía del amparo cuando existen recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o la garantía de que se trate. Digo parcialmente vigente, toda vez que luego de la reforma constitucional y a tenor de los términos claros y concluyentes del citado art. 43 *“...siempre que no exista otro medio judicial más idóneo...”*(sic), la única vía legal que podría desplazar al amparo debe ser de tipo judicial y, además, ésta deberá presentarse como más apta o idónea para la protección del derecho a tutelar. Esto es, no es viable remitir a una vía administrativa previa como fundamento para desplazar el amparo pedido en sede judicial.----------

---En cambio, en nuestra provincia en la que rige la ley 4572 reglamentaria del proceso de amparo, que en su art. 3ro. prevé que éste procede siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, adoptando la misma terminología del texto del art. 43 de la Constitución Nacional, y que refuerza el concepto luego en su art. 5to., con la alusión de que dicho medio judicial más idóneo deberá permitir *“...obtener el mismo efecto en igual o menor lapso...”*(sic) parecería que la idoneidad viene estrechamente vinculada con la celeridad o prontitud de la respuesta jurisdiccional que se pretenda lograr. Esto es, lejos de poner en cuestión la compatibilidad interpretativa que debe darse entre la norma constitucional y la reglamentaria del instituto, acentúa aún más la garantía con la conjunción que debe existir entre los conceptos de “idoneidad” con “celeridad” o “rapidez” en el resguardo del derecho que se denuncia afectado.----------

---Ahora bien, tengo para mi que en la práctica, bajo tal parámetro de ponderación de la idoneidad, los procesos ordinarios en ningún caso podrían ser considerados un remedio judicial más idóneo que el amparo. De allí que la interpretación más

razonable de las normas de mentas es que la pretensión de amparo, siempre que concurran los demás presupuestos de admisión requeridos por la ley reglamentaria, comporta efectivamente una alternativa principal, directa y expedita, salvo que el juez llamado a intervenir considerase que, a pesar de la menor celeridad del trámite del respectivo proceso ordinario alternativo que se presente, éste resultare más apto o adecuado a la naturaleza de la controversia o bien, porque la complejidad del asunto requiera un mayor marco cognoscitivo que aquel que posibilita el proceso de amparo para la verificación de la arbitrariedad o ilegalidad que se denuncia y que no se pueda advertir como “manifiesta” sin un previo debate (Conf. Morello, Augusto “Posibilidades y limitaciones del amparo”, en E.D. 165-1216).----------

---No soslayo que para mensurar tales delicados aspectos, la urgencia que tenga el requerimiento de protección de los derechos que se dicen afectados torna en extremo relevante. Ello al punto que si se visualiza un peligro cierto, concreto y advertible de irreparabilidad del perjuicio a los derechos que se pretenden amparar la elección de la vía no será susceptible de ser puesta en cuestión.----------

---Y en tal dirección, la irreparabilidad, entonces, viene a ser también una condición suficiente para la procedencia de la acción de amparo y lo es tanto como la inexistencia de otra vía hábil o la imposibilidad de recurrir a otra vía, o bien, la insuficiencia de ésta. Aún cuando hayan otras vías paralelas, se daría el caso de irreparabilidad si ellas no fueran lo suficientemente reparadoras, en la medida en que si lo es el proceso de amparo (Conf: Lazzarini, José Luis, en “El juicio de amparo”, Ed. La Ley, ed. Año 1987, pág. 97).----------

---Resumiendo, no solo la falta de un procedimiento establecido por la ley abre la posibilidad del amparo, sino también la circunstancia de que las vías legales existentes no sean aptas para depararle al derecho en peligro la protección que requiere.----------

---

---A mi juicio, pues, se impone una interpretación razonable que no desproteja los derechos esenciales pero que tampoco consagre al amparo como única vía judicial

para defender los derechos que se dicen conculcados.----------

---De esta manera, la garantía quedará reservada como el trámite adecuado para custodiar los valores que el proceso ordinario no esté en condiciones de tutelar, o, si lo hace, no lo priorice en los términos de rapidez y expeditividad que la norma constitucional consagra y que requiere el supuesto que se presenta a la jurisdicción (Conf. Gozaini, Osvaldo A., en “El derecho de amparo”, Ed. Depalma, ed. año 1995, págs. 10 y 13).----------

---Lo dicho trasciende en el caso a fin de poder verificar si las vías paralelas eran “idóneas” en los términos antes mentados.----------

---Principalmente fincará el análisis del particular, en la evaluación de la vía que podría haberse iniciado en sede administrativa cual sería el recurso de nulidad en contra de la disposición dictada por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación de la provincia, que es la que fuera puntualmente cuestionada en este proceso Nº 08/08, de fecha 31 de enero de 2008 y que fue notificada al agente actor en autos, Sr. R. el 25 de febrero del corriente año (vide: fs. 13 y copia fotostática de fs. 15). Hago notar desde ya y para tenerlo presente más adelante, que el presente amparo fue iniciado el 25 de marzo de 2008 (vide: cargo obrante a fs. 57 “in fine”).----------

---Esto, por cuanto descarto “prima facie”, compartiendo lo razonado por el amparista en su escrito de inicio, que la posible reclamación administrativa previa en el supuesto que se entendiera que ésta es exigible a los efectos de evaluar la vía más idónea (lo cual he descartado “supra”) y que consistiría en el planteo de nulidad previsto por el art. 98 de la Dcto. ley 920, pudiera ser entendida como más apta o idónea que el presente proceso de amparo (Conf. Palacio, Lino E., “Manual de Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo Perrot, 6º ed., año 1986, T. I, pág. 399/401, nº 159; id. Arazi, Roland, “Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 1999, T. II, págs. 100 y sgtes., & 397).----------

---Ahora bien, focalizando el mérito en la vía más acotada que –estimo- también es la suficientemente idónea por lo sencillo del procedimiento previsto normativamente para el amparo y que es compatible con el requerido para el

conflicto del que trata el caso, magüer que además, es la más pronta y eficaz para resolver la situación traída a consideración; estoy persuadido, como mi colega preopinante, sobre el déficit que presentaría en términos de celeridad y eficacia la posible vía administrativa que se pudiere predicar como necesaria de ejercer, en términos de idoneidad. Es que, sus parámetros de ponderación, como he dicho precedentemente, no pueden prescindir de la prontitud de la respuesta que se pide en comparación con la que propicia la presente vía del amparo.----------

---O bien, dicho de otro modo, si es tan patente que los instrumentos procesales a ejercer en sede administrativa con los que contaba el actor en autos, por su posible demora o ineficiencia, los descartaba como una opción idónea y suficiente para la salvaguarda de sus derechos no es factible, a mi ver, remitir a su ejercicio como factor fundante de la desestimación de esta vía no principal pero sí directa de protección de derechos.----------

---Paralelamente percibo que el peligro de “irreparabilidad” que hubiera derivado del entendimiento contrario al expuesto también concurre en la especie merced al efecto no suspensivo de la vía administrativa al que se pudiera haber remitido como instancia previa, sea cual fuera la vía de impugnación elegida (recurso de reconsideración y el jerárquico; o el de nulidad del acto administrativo)(Conf. art. 101 del Dcto. Ley 920).----------

---De todas maneras, las disquisiciones que vengo realizando no fueron ni son, a mi juicio, las dirimentes para elucidar el caso. Es que para constatarlo basta con advertir que no sólo se encuentra perfectamente habilitada la vía del amparo elegida, sino que por otra parte la demandada solo refiere a una supuesta vía judicial más idónea sin identificarla ni fundar el porqué contaría con tal cualidad para atender jurisdiccionalmente el presente conflicto.----------

---Es por lo demás evidente que se obtuvo, previa sustanciación, una decisión jurisdiccional en éste proceso, pronunciándose en definitiva el juzgador del anterior grado emitiendo su juicio haciendo mérito sobre el fondo del asunto propuesto a su decisión, con razones que no han merecido un concreto ataque de

parte de la demandada ahora recurrente. Reitero y puntualizo, no es porque la vía elegida no sea la adecuada o la más idónea, la razón que puede dar fundamento válido para que pudiera ser rechazado el presente amparo, toda vez que tal aspecto ya ha sido superado por la propia realidad de lo actuado y decidido.----------

---Por lo dicho, encuentro que corresponde confirmar en tal porción el fallo venido en apelación y así lo dejo propuesto al acuerdo. Así lo voto.----------

---En relación al plazo de caducidad que se reitera en la alzada estaría cumplido en la especie, ya he señalado que la pretensión contenida en el escrito de demanda que diera inicio al proceso de amparo esta centrada en cuestionar únicamente la disposición N° 08/08 (vide: punto I “Objeto” de fs. 47). Es por ello que resulta inaudible “ab initio” la postura impugnaticia tendiente a computar el plazo previsto por el art. 4° de la ley 4572 desde la fecha de la disposición anterior N° 02/08 que, reitero, no fue puesta en cuestión por la presente acción. Lo expuesto encuentra sustento en que el *“thema decidendum”* sobre el cual se expidiera el juzgador está conformado por la materia provista en la traba de la litis con los alegaciones efectuadas por el actor y la respuesta que mereciera por la demandada en sus escritos iniciales. Y resulta verificable que la circunstancia fáctica apuntada fue perfectamente advertida por la accionada puesto que explícitamente lo señala en su escrito de responde al aludir a que habría consentido el actor la referida disposición N° 02/08 al aludir *“...veremos que nada manifiesta en su acción de amparo de la Disposición 02/08, sino que sólo viene a solicitar se declare la nulidad de la Disposición N° 08/08, dejando firme la anterior disposición.-*“(ver: fs. 70). Y tal dato de tal manera constatable es en extremo dirimente a los efectos del cómputo de caducidad respectivo a la presente acción bajo estudio toda vez que el *dies a quo* a tomar es el de la fecha de notificación de la disposición atacada de nula N° 08/08 (25/02/08) y no la correspondiente a la anterior que se invoca equívocamente por la ahora impugnante.----------

---Lo dicho, allende que tal como lo indicara el Dr. De Cunto acertadamente, ninguna referencia efectúa la apelante de las razones que expusiera el juzgador del anterior grado para entender que los actos administrativos bajo examen son

distintos no solo temporalmente sino en su contenido y efecto jurídico lo cual pudo considerar que acarrearon agravios cualitativamente diferenciables.----------
----------En este contexto de análisis entonces, compartiré con el magistrado que me precede en la votación que en tal aspecto el recurso ha devenido desierto por falta de fundamentación técnica adecuada toda vez que desatiende el enfoque que tuviera el Sr. Juez a quo para emitir su veredicto remitiéndose a reiterar una postulación que ya expusiera en presentaciones anteriores lo cual, como es sabido, no conforma la indispensable crítica que exige el Código del rito. Es por lo cual propiciaré que se tenga parcialmente desierto el recurso en tal porción del pretendido cuestionamiento impugnaticio (Conf. arts. 265 y 266 del C.P.C.C.). Así lo voto.----------

---II.- Apropiadamente expuso el Dr. De Cunto lo improcedente que resulta incorporar pretensiones ajenas a la materia del presente proceso y sobre las cuales hubo de expedirse el juzgador del anterior grado. Es por ello que cuando en el escrito contestatario de la expresión de agravios en la que se sostuviera la impugnación planteada por la parte demandada, única apelante, se incorpora una pretensión que no fue planteada al demandar, resulta inaudible por este tribunal revisor. Tal petición novedosa consistió en que se ordene al órgano estatal la abstención *"...de realizar cualquier acto que vulnere su derecho a trabajar conforme el cargo para el cual fuera designado..."*(vide: fs. 110 y vta.).----------
----

---Y ello, allende de que, bien se advierte por el colega preopinante, que ni siquiera se encuentra habilitada esta instancia respecto al actor toda vez que el mismo no recurrió el fallo, el que por ello, a su respecto, se encuentra firme por consentido.-----

---Por ello, concluyo, coincidiré en que no corresponde de modo alguno que esta Cámara de apelaciones se expida sobre este tardío pedido en cuanto desorbita la materia sobre la cual puede pronunciarse. Así lo voto.----------

---III.- Conclusión: ----------

---Por todo lo expuesto, corresponderá confirmar el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf. arts. 17 de la ley 4572 y 279 del

C.P.C.C.).---------

---Los honorarios de la Dra. M. F., letrada patrocinante del actor, por su actuación cumplida por ante ésta alzada, apreciando sus labores por su extensión, mérito y eficacia, estimo adecuada regularlos en la suma equivalente al 30% del monto que le fuera regulado en el anterior grado, con más el I.V.A. correspondiente (Arts. 6 y 14 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).----------

---No corresponderá regular honorarios a los letrados intervinientes por la parte demandada, Dres. E. F. L. y C. M. , letrados apoderados de la demandada, en virtud de lo dispuesto por el art. 2° del arancel.------

---Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella entonces, por la AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

---En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: ----------

---I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravio.----

---II) Imponer las costas de esta sede a la demandada vencida (conf. arts. 17 de la ley 4572 y 68 del CPCC).----------

---III) Regular los honorarios, por la actuación en esta Alzada, de la letrada patrocinante del actor, Dra. M. F. en un 30% de lo regulado a la misma en la anterior instancia, con más el IVA correspondiente.----------

---Así lo voto.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, toda vez que el mismo es fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------

---ASI LO VOTO.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la

presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 de la ley 1130, To. ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravio.----------

--- IMPONER las costas de esta sede a la demandada vencida (conf. arts. 17 de la ley 4572 y 68 del CPCC).----------

--- REGULAR los honorarios, por la actuación en esta Alzada, de la letrada patrocinante del actor, Dra. M. F. en un 30% de lo regulado a la misma en la anterior instancia, con más el IVA correspondiente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL N° 23 DE 2008 – SDC.- Conste.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA